



XI legislatura

Año 2026

Parlamento
de Canarias

Número 11

14 de enero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

11L/PL-0015 De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias

Página 1

Del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)

Página 2

Del GP Socialista Canario

Página 9



PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

11L/PL-0015 *De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 415, de 17/12/2025)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 13 de enero de 2026, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

9. PROYECTOS DE LEY

9.1. De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias: enmiendas a la totalidad

Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad al proyecto de ley de referencia, a la vista de las presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero. Admitir a trámite la enmienda a la totalidad, de devolución, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) y la enmienda a la totalidad, de devolución, del GP Socialista Canario.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero. Trasladar este acuerdo al Gobierno, a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de enero de 2026. El SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202610000000221, de 12/1/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias (11L/PL-0015), con propuesta de devolución al Gobierno, por las razones expuestas en la motivación que se acompaña.

En Canarias, a 12 de enero de 2026. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La legislación básica estatal en materia audiovisual se encuentra contenida en la *Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual* (en adelante, LGCA), destacando, en particular, su título III relativo a “*la prestación del servicio público de comunicación audiovisual*”.

En el ámbito de la normativa comunitaria destacan el Protocolo 29 sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, anexo al TUE y al TFUE, y el Reglamento (UE) 2024/1083, de 11 de abril (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación), en cuyo artículo 5 se regula las “salvaguardias del funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación”.

Dentro del marco normativo y competencial expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias para:

- Decidir sobre la asunción del servicio público de comunicación audiovisual autonómico.
- Determinar su regulación.
- Determinar su forma de prestación (directa o indirecta).
- En caso de gestión directa, determinar atribución y el régimen organizativo de su prestación.

El servicio público de comunicación audiovisual constituye, según establece el artículo 50 de la LGCA, un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada.

En consecuencia, cualquier cambio normativo de la legislación canaria en materia audiovisual debe someterse a la normativa básica estatal y a las directrices de la Unión Europea.

Conforme establece el mencionado Reglamento UE 2024/1083, de 11 de abril, dicho servicio público desempeña un papel esencial en la defensa del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, al permitir que las personas busquen y reciban información diversa y al promover los valores de la democracia, la diversidad cultural y la cohesión social, al mismo tiempo que proporcionan un foro para el debate público y un medio para promover la participación democrática más amplia de la ciudadanía, y contribuyen a la promoción del pluralismo de los medios de comunicación y al fomento de la competencia en el sector, creando una amplia gama de contenidos que están dirigidos a distintos intereses, perspectivas y grupos demográficos y que ofrecen distintas alternativas en lo que respecta a los puntos de vista y las opciones de programación, dando como resultado una oferta rica y única.

Desde NC-bc compartimos la necesidad de adaptar la normativa canaria a la legislación vigente, siempre salvaguardando el bien superior de la comunicación audiovisual, que no es otro que respetar el valor constitucional del pluralismo político y el derecho de la ciudadanía a recibir información objetiva, veraz, e imparcial, basada en la independencia profesional, evitando cualquier atisbo de injerencia política del ejecutivo de turno.

2. DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS (CCC)

El dictamen del Consejo Consultivo de Canarias supone una dura crítica al proyecto de ley y fundamenta, por sí mismo, la devolución del texto para su modificación.

El dictamen advierte que vincular los mandatos de los órganos de gobierno a la duración de la legislatura genera una dependencia de mayorías políticas cambiantes, incompatible con la independencia funcional exigible a un servicio público mediático. Asimismo, alerta sobre la facilidad de ceses por razones discrecionales sin salvaguardias judiciales.

Desde una perspectiva progresista, estas consideraciones confirman el riesgo de que el proyecto no garantice los blindajes institucionales necesarios para proteger el servicio frente a presiones políticas directas.

Sin reproducir íntegramente el apartado V del dictamen, consideramos especialmente relevantes los siguientes aspectos, que, según el Consejo Consultivo, vulneran la Constitución española y el derecho de la Unión Europea, comprometiendo la seguridad jurídica de la norma.

a. Artículo 10 relativo a la Junta de Control:

La redacción actual de los arts. 10.3 y 18.3 PL entraña riesgos significativos para la coherencia normativa y la estabilidad institucional.

La ausencia de límites temporales y condiciones objetivas genera inseguridad jurídica y falta de transparencia sobre quién ejerce realmente las competencias, debilitando la previsibilidad y el control institucional, resultando ello contrario a la posible avocación que toda delegación conlleva. Además, esta flexibilidad extrema introduce un riesgo de gobernabilidad –contrario al objetivo declarado de la norma–, al posibilitar que coyunturas políticas vacíen el diseño institucional y creen estructuras paralelas no previstas en la norma.

Finalmente, la previsión podría resultar incompatible con el derecho de la Unión Europea, en particular, con el Reglamento (UE) 2024/1083, que exige independencia funcional y estabilidad normativa en la gobernanza de los servicios públicos de comunicación [artículo 5], principios que se verían comprometidos por una delegación permanente y sin límites.

b. Artículos 13 y 14

La vinculación del mandato de los miembros de la Junta de Control –y el titular de la Dirección General– a la legislatura parlamentaria [artículo 13 en relación con el artículo 19.3, letra d) PL] es incompatible con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083, que exige que los Estados miembros garanticen la independencia funcional de los órganos de gobierno de los medios públicos mediante mandatos estables y desvinculados del ciclo político.

De manera que, la combinación de mandato vinculado a la legislatura y ceses anticipados discrecionales desnaturaliza las salvaguardias europeas, pues impide la estabilidad y objetividad exigidas por el Reglamento, comprometiendo la independencia editorial y operativa del ente público. Ello supone, asimismo, una infracción del principio de primacía del derecho de la Unión y una vulneración indirecta de derechos fundamentales recogidos en la Carta Europea. Debe, por tanto, establecerse un mandato cierto durante un periodo temporal que no esté anulado automáticamente al mandato parlamentario.

c. Artículo 20

El contenido del presente artículo resulta contrario al espíritu de la norma proyectada. La exposición de motivos del PL justifica la nueva norma legal en el intento de superar el fracaso del modelo anterior y garantizar la constitución de los órganos ordinarios –Junta de Control y Dirección General– como condición para la normalidad institucional. Sin embargo, el artículo 20, al prever que la Dirección General asuma las competencias de la Junta de Control en defecto de constitución y/o funcionamiento, sin fijar plazo máximo en el que imperativamente haya de estar constituida la Junta de Control ni mecanismos de reversión, abre la puerta a que la situación excepcional se prolongue indefinidamente, reproduciendo el mismo bloqueo que la Ley pretende superar.

Esto es incompatible con los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y buena administración, porque la norma debería contener garantías para evitar la perpetuación de regímenes transitorios. Además, desnaturaliza el diseño institucional previsto en los arts. 9 y ss., que se basa en un sistema de contrapesos entre órgano colegiado y órgano ejecutivo. Si la sustitución se convierte en regla, se vacía de contenido el control parlamentario exigido por el artículo 20.3 CE y por la LGCA, y se vulnera el principio de pluralismo recogido en la doctrina constitucional.

En suma, el artículo 20 contradice la finalidad declarada en la exposición de motivos, porque no garantiza la transición hacia la normalidad institucional, sino que institucionaliza la excepcionalidad, comprometiendo la coherencia interna de la ley y su adecuación a los principios constitucionales y europeos.

d. Disposición transitoria segunda

Desde la perspectiva de la técnica legislativa y el principio de seguridad jurídica, la redacción de la disposición transitoria segunda suscita objeciones relevantes respecto a la vigencia de los regímenes excepcionales.

Al prever que las competencias de la Administración General de RTVC –figura excepcional instituida por el Decreto ley 7/2023, de 9 de octubre, como mecanismo de suplencia ante situaciones de urgencia– se prorrogarán «hasta que se produzca el nombramiento de la persona titular de la Dirección General», la norma omite el establecimiento de un plazo preclusivo o término cierto para la constitución de los órganos ordinarios (en este caso, la Dirección General). Esta indeterminación convierte un régimen jurídico –y de gestión– concebido para la transitoriedad y la interinidad en un modelo de gestión de duración indeterminada. Dicha indeterminación podría consolidar una situación de provisionalidad administrativa, desincentivando la pronta constitución de los órganos ordinarios previstos en la ley.

En el ámbito de la estructura orgánica y la gobernanza corporativa, la disposición transitoria analizada plantea una divergencia respecto al diseño institucional definido en el articulado sustantivo del PL. El modelo ordinario del servicio público de comunicación audiovisual se fundamenta en un sistema de contrapesos, donde la dirección ejecutiva opera bajo la supervisión de un órgano colegiado –Junta de Control– para garantizar el pluralismo político y social. La prórroga de la figura del administrador general implica el mantenimiento de un órgano unipersonal que concentra facultades de gestión, representación y dirección, sin la concurrencia simultánea del órgano colegiado de control. Esto supone, de facto, el diferimiento sine die de la aplicación de los mecanismos de fiscalización interna y de participación parlamentaria que el legislador ha establecido como elementos esenciales del servicio público.

Como conclusión, el dictamen apunta que varios preceptos del proyecto de Ley de Ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias vulneran la Constitución española y la normativa comunitaria de aplicación.

3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Para NC-bc el nuevo texto legislativo en materia audiovisual debe, al menos, incluir los siguientes principios básicos y por tanto irrenunciables:

Dignidad humana

La comunicación audiovisual debe respetar la dignidad humana y los valores constitucionales, transmitiendo una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres. Asimismo, debe respetar el valor superior constitucional de pluralismo, promoviendo una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de tratar a las personas con discapacidad, como en el acceso que estas personas tienen a la comunicación audiovisual.

Asimismo, se debe promover una visión de la diversidad social, haciendo especial mención al colectivo LGTBIQ conforme establece la *Ley 2/2021, de 7 de Junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales*, y el Real Decreto 1026/2024, de 8 de octubre, por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas.

Otros principios generales de la ley deben ser el respeto a la diversidad cultural y la alfabetización mediática. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color origen étnico o social, lengua o religión.

Pluralismo

Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través de la existencia de medios que reflejen el pluralismo ideológico y político, así como la diversidad cultural en Canarias. La Radiotelevisión Canaria (RTVC) constituye un instrumento esencial para la promoción del conocimiento y la difusión de principios constitucionales y de valores cívicos.

El ente público presta un servicio esencial, especialmente relevante para la sociedad canaria dada nuestra condición de territorio archipiélago, que busca garantizar una información objetiva, veraz y plural, contribuyendo a que la libertad y la igualdad sean reales y efectiva.

NC-bc ha sido, y es, una firme defensora de la RTVC como servicio público esencial, apostando por un modelo de prestación directa del mencionado servicio, considerando de especial relevancia el carácter público de los servicios informativos.

Creemos que los derechos fundamentales –y la información lo es– no pueden estar supeditados a la lógica del mercado, es decir a la obtención máxima de beneficios, una radiotelevisión pública, debe estar al servicio de la ciudadanía y, por tanto, al derecho que tienen las canarias y los canarios a una información veraz, siendo este derecho la mejor garantía del ejercicio periodístico libre que solo responde al pueblo canario.

De tal manera que defendemos con firmeza que la prestación de los servicios públicos de comunicación audiovisual deben ser garantes del pluralismo político, de la diversidad social y de la rendición democrática, no meros instrumentos de gestión. Su rol es vital para reforzar derechos fundamentales, derechos culturales y democráticos, y para contrarrestar la hegemonía de los grandes medios privados.

En el caso de la Radiotelevisión Canaria, además, ha quedado demostrada su eficacia y calidad a la hora de prestar el servicio público. La inquestionable profesionalidad mostrada al cubrir eventos y circunstancias de enorme relevancia para Canarias, como fue la pandemia y la erupción del volcán Tajogaite en la Palma, ha supuesto el reconocimiento, tanto a nivel canario como estatal, del excelente trabajo de sus profesionales.

Identidad, cohesión territorial y patrimonio cultural

En desarrollo de los mandatos del Estatuto de Autonomía en materia de identidad, cultura, patrimonio, cohesión territorial y acceso a la cultura (detallados en el artículo 37 sobre los principios rectores de las políticas públicas de Canarias), la comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá contribuir a la preservación, promoción y difusión de la identidad canaria, entendida como una realidad plural, diversa, abierta y en constante evolución; resultado de su historia, su condición atlántica, archipiélágica y tricontinental, y de la convivencia de distintas culturas y realidades sociales.

Asimismo, los servicios públicos de comunicación audiovisual promoverán el conocimiento y la valorización del patrimonio cultural canario, tanto material como inmaterial, incluyendo las tradiciones, el folclore, la creación artística, la memoria histórica, la toponimia, las manifestaciones culturales contemporáneas y las distintas modalidades lingüísticas propias de Canarias.

La comunicación audiovisual pública deberá reforzar la cohesión social y territorial del Archipiélago, garantizando una representación equilibrada de todas las islas, con especial atención a las islas no capitalinas, contribuyendo a combatir la doble insularidad y favoreciendo el acceso equitativo de toda la ciudadanía a los contenidos audiovisuales de interés general.

Igualmente, se fomentará la producción audiovisual canaria, el talento creativo local y la industria cultural, como instrumento de desarrollo cultural, social y económico, fortaleciendo el tejido profesional y garantizando la proyección de la realidad canaria tanto en el ámbito canario (interno) como en el exterior. La Radiotelevisión Canaria, como medio público de referencia, deberá desempeñar un papel central en la construcción de un relato propio desde Canarias, basado en el respeto a los valores democráticos, los derechos humanos y el pluralismo, contribuyendo al fortalecimiento del sentimiento de pertenencia, sin exclusiones, y a la transmisión intergeneracional del acervo cultural canario.

4. MISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Además del respeto al marco normativo vigente y a los derechos humanos, debe garantizarse una información veraz e imparcial que se ajuste plenamente al criterio de independencia profesional, garantizando que la selección de los contenidos se rija por el criterio profesional de interés informativo y al pluralismo político y social, ideológico y territorial presente en la sociedad canaria. Esto refuerza la independencia editorial y el rigor periodístico, priorizando

el criterio profesional sobre la injerencia política. Esta elevada misión no queda asegurada en el proyecto de ley que se tramita, más bien al contrario, se apuesta por un uso partidario e instrumentalización como propaganda del Gobierno.

5. JUSTIFICACIÓN DE PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Esta iniciativa legislativa, justifica su urgente necesidad, por un lado, para adaptar la ley vigente –Ley 13/2014, de 26 de diciembre– en materia audiovisual al marco estatal y europeo, y por otra parte para resolver las deficiencias de la mencionada norma y sus dificultades de aplicabilidad del régimen de organización y funcionamiento del ente público.

El presente proyecto de ley surge tras la parálisis de la Ley 13/2014, que no consiguió constituir sus órganos de gobierno. El nuevo texto pretende superar ese bloqueo “provocado por el propio Gobierno”, a costa de la independencia del servicio y la pluralidad institucional. La incapacidad o imposibilidad del Parlamento de la legislatura anterior para aprobar el mandato marco no es trasladable al nuevo Parlamento constituido en esta XI Legislatura.

De manera que el “bloqueo institucional” que el Gobierno asume como estructural, no es tal, puesto que no se ha impulsado ningún proceso negociador ni de búsqueda de consenso en la actual legislatura. El hecho constatado es que, desde el inicio de esta legislatura, el Gobierno formado por CC, PP, ASG y AHI ha renunciado, de forma claramente interesada, al consenso necesario para poder constituir los órganos de gobierno y gestión de la RTVC (Junta de Control, la Dirección General, el Consejo Asesor y consejos de informativos). Es justamente la nula voluntad de promover el consenso del nuevo Parlamento constituido en 2023, lo que ha venido justificando nombramientos arbitrarios para dirigir el ente, otorgándole además plenos poderes.

6. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Desde el grupo parlamentario NC-bc proponemos la devolución al Gobierno de Canarias del proyecto de Ley de Ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias basándonos en tres motivaciones fundamentales:

6.1. Supone un retroceso democrático y se eliminan los sistemas de contrapesos

El modelo ordinario del servicio público de comunicación audiovisual se debe fundamentar en un sistema de contrapesos, donde bajo el control parlamentario, se garantice el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas y se asegure que la dirección ejecutiva funcione bajo la supervisión de un órgano colegiado (Junta de Control) para garantizar el pluralismo político y social.

La norma que se propone apuesta por un modelo que elimina la deliberación plural propia de los órganos colegiados y reduce, o desaparecen de facto, los contrapesos internos al no asegurarse la constitución de la Junta de Control, de los consejos informativos ni los consejos sociales y profesionales. Se opta por la concentración de poder en una sola persona, y por el debilitamiento de la participación del parlamento, ambas cuestiones son incompatibles con un servicio público democrático.

6.2. Se institucionaliza el bloqueo institucional y político

El actual ejecutivo, en lugar de promover mecanismos que faciliten el acuerdo o superen el posible nuevo bloqueo, opta por imponer su mayoría y deja al margen a la mayoría reforzada parlamentaria en un asunto crucial para la salud democrática de nuestra sociedad. Se asume el bloqueo como un elemento estructural del sistema, en lugar de corregirlo democráticamente; es decir que, ante la incapacidad de articular consensos amplios, se asume como normal y estructural ese “bloqueo institucional”, sustituyendo el pluralismo político –que representan los grupos parlamentarios– por la decisión del ejecutivo.

6.3. Se pone en entredicho la independencia editorial y funcional frente al poder político

El diseño de esta ley hace que la independencia editorial sea prácticamente inexistente o muy débil. No solo porque el órgano unipersonal (Dirección General) tenga plenos poderes, sino porque se vincula los mandatos de los órganos de gobierno del ente público a la legislatura.

Además, se compromete la independencia editorial al desaparecer del texto los consejos informativos, y pretender diluir su papel en el órgano asesor. Los consejos informativos deben estar presentes, con entidad propia, como instrumento imprescindible para garantizar la independencia editorial y profesional.

Tampoco se garantiza la participación social y profesional, lo que no solo profundiza en esa falta de independencia, sino que provoca la pérdida de confianza de la ciudadanía en el medio público como instrumento al servicio de todos y todas.

Siendo las anteriores líneas críticas las columnas vertebrales de esta enmienda, pasamos a continuación a profundizar en aquellos aspectos que nos parecen especialmente relevantes y que expresan nuestro rechazo a este proyecto de ley:

Una ley sin participación

Una ley que pretende regular un servicio público esencial, como es la radiotelevisión canaria, debe garantizar un proceso participativo amplio de la sociedad canaria, de sus legítimos representantes, de los profesionales del sector audiovisual y de la propia industria audiovisual. Entendemos que si de verdad queremos velar por el artículo 20.3 de la CE y regular el derecho fundamental de comunicar y recibir información, se debe garantizar la participación real y efectiva de la sociedad canaria. Y en ningún caso legislar en los despachos del poder ejecutivo.

La norma propuesta no ha contado con un debate previo de la sociedad canaria; ha sido diseñada en el despacho del presidente del Gobierno y con una voluntad clara de atender a su interés político y partidario, respondiendo a esa máxima hecha pública, en declaraciones del presidente Fernando Clavijo “la RTVC es del Gobierno”.

Aunque en el actual texto se propone la constitución del Consejo Asesor de Participación Social y Profesional, como órgano consultivo, no se garantiza su constitución al seguir vinculada a la aprobación de un reglamento, sin mecanismos certeros para que este se apruebe en un plazo determinado. Consideramos que no se debe condicionar la creación de este órgano a la aprobación del reglamento orgánico sin definir un plazo concreto.

Otro aspecto en discusión es el grado de participación de la sociedad civil en la gobernanza del servicio público. El Consejo Económico y Social (CES) remitió recomendaciones en sentido de ampliar la incorporación de representantes sindicales y de otros sectores sociales en los órganos de control, con el objetivo de reforzar la representatividad, el pluralismo y la inclusión de diversas voces sociales en la toma de decisiones. Desde NC valoramos la participación de la sociedad civil y de los profesionales, porque refuerza la pluralidad más allá de los lobbies mediáticos y de la política partidaria, promoviendo un modelo verdaderamente democrático de comunicación pública.

Mandato marco

La propuesta legislativa cambia de forma sustancial la entidad del mandato marco pasando a tener carácter potestativo. Es la propia ley quien determina sus funciones tal y como recoge el título I; el modelo de gestión y la contratación a terceros ya no estarían supeditadas a la aprobación del mandato marco, al estar directamente contemplada por ley.

Defendemos que la aprobación del mandato marco debe ser preceptiva, por mayorías reforzadas, ya que definirá el marco de financiación plurianual, garantizando la estabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley. Que el mandato marco sea preceptivo y no potestativo es la garantía de la estabilidad financiera plurianual, esencial para la independencia y planificación estratégica, siguiendo así las mejores prácticas europeas (por ejemplo, el modelo KEF alemán).

Junta de Control

El proyecto de ley propone mantener a la Junta de Control como máximo órgano colegiado del gobierno del ente público RTVC, asumiendo el control administrativo y de gestión, y actuando además como junta general de las sociedades unipersonales, en consonancia con el artículo 56.1 LGCA. El texto contempla que sigue siendo un órgano de designación exclusivamente parlamentaria para asegurar así su plena independencia en el ejercicio de sus funciones, con una importante salvedad: si no hay mayoría de tres quintos se recurre a una mayoría absoluta.

En la práctica, el artículo 20, al prever que la Dirección General asuma las competencias de la Junta de Control, cambia un sistema de gobierno colegiado por un modelo unipersonal con poderes plenos, en el que:

- La Dirección General asume funciones ejecutivas, editoriales, contractuales y de gestión.
- La Dirección General es designada por la mayoría parlamentaria, que coincide con el Gobierno.

Además de lo anterior, se plantean modificaciones en este órgano que nos parecen relevantes y que obligan a una modificación del texto:

- Disminuir las competencias de la Junta de Control para trasladarlas al director general (por ejemplo, las relativas a la contratación).
- Instaurar como mecanismo para salvar el bloqueo la sustitución de la voluntad de mayorías reforzadas del Parlamento de Canarias por un sistema de elección directa del Gobierno de turno.
- Establecer un mandato coincidiendo con las legislaturas, cuestión señalada por el CCC por incumplir la normativa europea.
- Eliminar la competencia de la Junta de Control de aprobar contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos de carácter plurianual o superiores a un millón de euros, y se sustituye por la competencia para autorizar la celebración de contratos cuyo valor unitario excede el 1.500.000 €, atribuyendo, por tanto, a la Dirección General la competencia de contratar hasta 1.500.000 €.

Por otra parte, y tal como señala el dictamen del CCC, existe una profunda contradicción en los motivos que justifican la norma (fracaso del modelo anterior e imposibilidad de constituir los órganos ordinarios). Al prever que la Dirección General asuma las competencias de la Junta de Control si esta no se constituye y/o funciona, y no fijar plazo máximo en el que obligatoriamente deba estar constituida, abriendo así la puerta a que la situación de excepcionalidad se prolongue *sine die*, reproduciendo el mismo bloqueo que la ley dice pretender superar. Siendo este aspecto claramente ilegal al no tener garantías para evitar la perpetuación de regímenes transitorios. El órgano consultivo señala que esto es incompatible con los principios de seguridad jurídica y buena administración. Este hecho provoca una perversa situación antidemocrática al eliminar el sistema de contrapesos entre órgano colegiado y órgano ejecutivo. Al institucionalizarse la sustitución, se vacía de contenido el control parlamentario, exigido por el artículo 20.3 de la Constitución Española y por la LGCA, vulnerando el principio de pluralismo recogido en la doctrina constitucional.

Para garantizar la adecuación de este PL a los principios constitucionales y europeos, proponemos que se designe por ley un plazo máximo de 3 meses para la constitución y puesta en funcionamiento de la Junta de Control. Asimismo, que se defina un sistema de elección de sus miembros basado en el consenso y la pluralidad política, donde se reflejen las diferentes visiones y sensibilidades de todos los grupos parlamentarios. Se debe asegurar que los miembros de la junta sean elegidos por los grupos parlamentarios en base a criterios de idoneidad, garantizando la presencia de al menos un representante por grupo, y el resto de sus miembros se designarían con criterios de proporcionalidad en base a la representatividad de los grupos políticos presentes en el Parlamento. Se ampliaría, si fuera necesario, el número de miembros de la junta pasando de 7 a 11 o 13. Con esta propuesta se supera el bloqueo y se garantiza el pluralismo político como elemento esencial que debe regir un medio de comunicación público.

Dirección General

Tal y como hemos venido planteando, esta norma supone un retroceso democrático al sustituir, en la práctica, un sistema de gobierno colegiado por un modelo unipersonal, en el que la Dirección General asumen funciones ejecutivas, editoriales, contractuales y de gestión, supliendo a la Junta de Control cuando esta no se constituya o funcione. Al no garantizarse ni definirse un plazo para la constitución de la Junta se produce una situación de plenos poderes del director general, ejerciendo las competencias de administrador único, como jefe de personal o incluso con la capacidad de nombramiento del personal directivo del ente.

Destacable nos parece la ampliación de sus competencias en materia de contratación, ostentando la condición de órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades dependientes., pudiendo autorizar la celebración de contratos, convenios, acuerdos de encargo a medio propio, y demás negocios jurídicos por parte del ente público RTVC o de sus sociedades públicas dependientes.

Especialmente grave es la decisión política de ampliar la capacidad de contratación de este órgano unipersonal hasta 1.500.000 €. Se trata de una desproporción injustificable, que no responde a criterios de eficiencia y buena gestión, sino que revela con nitidez el verdadero modelo de poder que inspira esta norma.

La comparación con otros entes públicos es demoledora. Telemadrid, con un presupuesto anual de 94 millones limita esta capacidad de contratación a 600.000€. Radio Televisión Española (RTVE), cuyo presupuesto supera los 1.200 m €, establece el límite en 2.000.000€. Esto significa que RTVC, con un presupuesto infinitamente menor, concede a su Dirección General una capacidad de decisión económica casi equivalente a la de RTVE y más que duplica a la de Telemadrid.

Este dato, por sí solo, desmonta el relato oficial. Es la prueba más evidente de lo que afirmamos en esta enmienda. Este proyecto de ley no pretende corregir el bloqueo institucional, sino que lo utiliza como coartada para concentrar poder económico, editorial y político en una sola persona, debilitando los mecanismos de control y el equilibrio institucional que debería regir un servicio público esencial.

Consejo Asesor de Participación Social y Profesional

Debe ser un órgano consultivo de participación real y efectiva de la sociedad canaria y de los profesionales de la información en la gestión del servicio público. Es necesario que tenga capacidad real de supervisar áreas claves –como las relacionadas con el pluralismo y la ética informativa– superando así una visión de órgano meramente consultivo para ser un espacio de verdadera participación de la ciudadanía canaria. Compartimos con el Consejo Económico y Social ampliar la participación a la representación sindical y a las entidades empresariales más representativas.

Por otra parte, anudar la puesta en funcionamiento de este órgano a la aprobación de un reglamento orgánico, que debe ser aprobado por la Junta de Control, cuando el PL no obliga, en un plazo determinado, a su constitución, supone, de facto, que no haya garantías de funcionamiento de este órgano de participación. Es por ello, imprescindible que la Ley incluya, de forma expresa, que el Consejo Asesor de Participación Social y Profesional debe constituirse en un plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de esta norma.

Consejos informativos

Los consejos informativos, recogidos en el artículo 23 de la Ley Canaria 13/2014, de la RTVC, son instrumentos esenciales para velar por la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos. Un órgano que, además, debe velar por los derechos laborales, editoriales y deontológicos de los y las profesionales del medio público. La nueva ley debe garantizar, de forma obligatoria su creación, estableciendo su funcionamiento, composición, derechos, deberes y garantías, conforme a lo previsto en la normativa vigente. De manera que no compartimos que se eliminen los consejos informativos como órganos del ente público RTVC, deben mantenerse con entidad propia, como en la ley vigente, y no diluidos en el Consejo Asesor como propone el texto a debate. Esto no es óbice para que los y las profesionales del ente formen parte del Consejo Asesor y profesional.

Informativos

Entendemos que el PL no deja suficientemente claro el carácter de servicio público de los informativos de la Televisión Canaria, ni que su ejecución sea exclusivamente realizable por Televisión Canaria, S.A. o futuros grupos públicos. Por lo que debe quedar explícitamente restringida la externalización de todos los departamentos y servicios relacionados con la elaboración de contenidos informativos (producción, edición, emisión y gestión del producto final de la Televisión Pública de Canarias y de la Radio Pública de Canarias), garantizando la gestión directa en todo el proceso. Igualmente, debe fijarse en la norma, un mínimo de horas diarias de emisión del servicio público de informativos, para evitar la tentación de reducir la programación, a favor de programación externalizada, riesgo que se eleva al no garantizarse ni la Constitución de los Consejos Informativos ni de la Junta de Control.

Personal

Disposición adicional Séptima. Subrogación del personal prevista en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre

Entendemos que la redacción de esta disposición abre la puerta para la subrogación obligatoria del personal a terceros adjudicatarios, lo que implicaría de hecho la externalización del personal. Es necesario que la ley asegure la total integración de sus empleados como personal propio del ente público con el fin de garantizar la estabilidad laboral y la gestión directa de este servicio público esencial, eliminado así cualquier posibilidad de subrogación obligatoria, protegiendo la garantía de empleo estable dentro de la Corporación. Con este fin, debe aparecer en esta norma una cláusula de estabilidad para el personal de RTVC.

La radio

La nula mención en el articulado a la radio canaria expresa la poca relevancia que le otorga el actual ejecutivo a su papel. Aunque aparece integrada en el sistema, no aparece un reflejo específico de su función, de los recursos adscritos, ni estructura informativa propia.

La industria audiovisual canaria

Uno de los principales déficits de este proyecto de ley es que reconoce la importancia de la producción audiovisual canaria, pero no la protege de forma real ni efectiva.

El texto habla de “impulsar” el sector audiovisual, pero no lo blinda, y un servicio público no puede limitarse a buenas intenciones cuando gestiona recursos públicos estratégicos, debe ser un mandato exigible.

El artículo 3.0) reconoce expresamente como misión del servicio público de comunicación audiovisual el fomento de la producción de contenidos audiovisuales y la creación digital y multimedia como contribución al desarrollo de la industria cultural canaria. Asimismo, el artículo 28.1.i) prevé que los contratos-programa contemplen la financiación destinada al impulso del sector audiovisual canario. A pesar de ello, el texto legal no establece obligaciones mínimas, criterios de ejecución ni mecanismos de control, lo que convierte dicho impulso en una previsión teórica, sin obligación legal real. El carácter potestativo del mandato marco unido a la indefinición del contrato-programa pone en riesgo la eficacia jurídica de esta norma en lo relativo a la potenciación del sector audiovisual canario.

Por ello es necesario que la nueva ley que se redacte contemple de forma explícita, al menos, los siguientes aspectos:

- La definición clara de qué se entiende por productora o producción audiovisual canaria.
- El establecimiento de un suelo mínimo de inversión.
- La articulación de mecanismos transparentes y competitivos de acceso.
- Y la incorporación de instrumentos de evaluación y corrección.

Esta nueva ley debe tener en cuenta los errores del pasado, donde la producción local ha quedado relegada, las contrataciones se concentraban en pocas productoras y el tejido audiovisual no veía retorno estable.

Una ley de RTVC debe identificar de forma objetiva al sector audiovisual canario, utilizando instrumentos administrativos ya existentes del propio Gobierno de Canarias, como el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias, actualmente empleado para políticas públicas de apoyo al sector, y cuya utilización el proyecto de ley no contempla en ningún artículo. Por tanto, se debe garantizar un retorno mínimo de la inversión pública al tejido productivo local, asegurar la pluralidad de productoras, formatos e islas y someter ese apoyo a transparencia y evaluación pública.

El grupo parlamentario, Nueva Canarias Bloque Canarista tiene una visión de país clara y en ella el sector audiovisual ocupa un lugar relevante. Por ello, el servicio público audiovisual debe ser también una herramienta de desarrollo económico, una palanca de cohesión territorial y un sostén de la industria cultural propia.

Si esta Cámara quiere una Radiotelevisión Canaria verdaderamente pública, canaria y vertebradora, no basta con mencionar a la producción local: hay que garantizarla. Y este proyecto de ley, tal y como está redactado, no lo hace y debe ser corregido.

Contratación

En lo relativo a la contratación del ente público y sus sociedades dependientes, el artículo 31, establece en su apartado 4.b que ninguna persona física ni jurídico-privada –por sí sola o en colaboración con otras– podrá resultar adjudicataria, en cada ejercicio presupuestario, de más del 20% del gasto dispuesto por el ente público RTVC y/o sus sociedades dependientes, en cómputo acumulado, para los contratos objeto de la presente ley.

En primer lugar, es de resaltar que en la ley vigente (artículo 30) no se establece una externalización de servicios de forma expresa, y mucho menos por un importe tan elevado como el 20%. Compartimos el criterio de los representantes de los y las trabajadoras del ente, en lo que concierne a los efectos perniciosos de permitir que hasta el 20% del presupuesto del ente pueda recaer en una sola empresa o persona física. Esto genera concentración del mercado en una sola empresa, precariedad laboral al imponerse los precios bajos y dependencia de una única entidad que puede afectar a la calidad y pluralidad de la programación pública. Proponemos que se reduzca este porcentaje al 10% del presupuesto total, favoreciendo así la diversidad de proveedores y el desarrollo del tejido audiovisual local.

7. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarias considera que el proyecto de ley de ordenación del servicio público de comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias debe ser devuelto al ejecutivo canario, al ser una norma que vulnera el principio de pluralismo recogido en la doctrina constitucional, incumplir la normativa europea aplicable, reducir los mecanismos de gobernanza democrática y no garantizando la independencia del servicio público.

Abogamos por una nueva norma basada en el consenso, que blinde el control parlamentario y garantice la constitución efectiva de los órganos de gobierno y gestión del ente público. Que asegure la puesta en marcha de los consejos informativos y el carácter de servicio público de los Informativos de la RTVC; con la participación real y efectiva de la sociedad canaria y de todos los grupos parlamentarios como legítimos representantes del pueblo canario.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202610000000223, de 12/1/2026)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 145.4 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0015, de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, presenta la siguiente enmienda a la totalidad.

En Canarias, a 10 de marzo de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

I. ANTECEDENTES

1. Inicios

La construcción, en sus primeros compases, del marco normativo que dio anclaje al servicio público de comunicación audiovisual discurrió en paralelo a la propia transición democrática y construcción del Estado autonómico. Y es que, en la medida en que en España se disponía de los medios técnicos que permitieron un mayor acceso a franjas de emisión de televisión y radio, la Constitución Española ya imponía la necesidad de disponer unas normas claras que regularan el servicio de comunicación audiovisual.

Así, se aprueba la *Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión* y la *Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión*, que preveían la creación de un tercer canal autonómico de RTVE de titularidad de la comunidad autónoma que así lo previera en su estatuto de autonomía y asumiera sus competencias.

En Canarias esta competencia fue prevista en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de 1982 y desarrollada por la *Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias* creando el primer ente público para ello. Una ley que tardó varios años en materializar sus objetivos, de tal manera que no es hasta junio de 1997 cuando se constituye el primer Consejo de Administración de Radiotelevisión Canaria, hasta febrero de 1998 cuando se crea la sociedad mercantil Televisión Pública de Canarias, S. A., y hasta el 21 de agosto de 1999 cuando se inician las emisiones de la Televisión Autonómica de Canarias.

2. Evolución del principio pluralismo político y social en el servicio público de radio y televisión

Ya desde la *Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión* el pluralismo político y social se presenta como un eje esencial en la configuración del marco normativo que da cobertura a la prestación del servicio público de radio y televisión. Así, en su preámbulo se expresaba que «La radiodifusión y la televisión, configuradas como servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, se concibe como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer»; y en su artículo cuarto, letra c), el pluralismo político y social se enumera como un principio esencial en la prestación de este servicio, estableciendo en su articulado determinadas previsiones en este sentido.

Esta exigencia emanaba directamente de la Constitución Española, que en su artículo 20.3 establece que «La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Desde las primeras normas estatales y autonómicas este pluralismo político y social que debe primar en la prestación de este servicio público se materializó mediante una serie de mecanismos de control parlamentario cuya configuración ha ido evolucionando para adaptarse a las distintas normativas europeas y realidades técnicas y, sobre todo, para integrar el grado de madurez democrática de la sociedad española y canaria en particular. De tal manera que, conscientes de su importancia, se han ido intensificando paulatinamente sus exigencias (de pluralismo, de veracidad de las informaciones, de clara distinción entre opiniones e informaciones...).

Así, en 2006 las Cortes Generales aprobaron la *Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal*. Una norma que los propios profesionales de la información calificaron de un hito en la prestación de servicios públicos de información independientes y plurales. Como principales ejes vertebradores de esta norma podemos citar:

- La profundización de la desvinculación de RTVE del Gobierno a favor de las Cortes Generales.
- Establecimiento de mayorías reforzadas para propiciar acuerdos parlamentarios.
- La separación de los mandatos de sus órganos de gobierno de los mandatos parlamentarios.
- O la creación de los consejos informativos como órganos compuestos por los profesionales de información de la Corporación RTVE para velar por la independencia, el pluralismo político y las buenas prácticas periodísticas y la línea editorial de los medios públicos estatales.

La buena experiencia que supuso esta norma hizo que el Parlamento de Canarias la tomara como modelo para la redacción y aprobación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Una norma que reproduce y adapta a la realidad del ente público los principales hitos que ya recogía la ley estatal antes enunciados.

Sin embargo, la atomización en la composición del Parlamento de Canarias unido a las importantes mayorías parlamentarias exigidas para el desarrollo de la norma (nombramientos de órganos de gobierno, mandato marco) y la vinculación de este desarrollo a la plena operatividad de la norma, ha supuesto una parálisis que ha impedido el despliegue de todas las medidas previstas en la ley y ha impuesto dificultades de gestión inherentes a esta falta de desarrollo, hasta el punto de hacer necesarias sucesivas modificaciones parciales de la norma por parte del Parlamento.

Con el objetivo, así expresado por el propio ejecutivo, de superar esta parálisis e inoperatividad de la norma, el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto ley 7/2023, de 9 de octubre, de creación de la Administración General del ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC). Una norma, ratificada por los grupos que apoyan al Gobierno, que pretendía dotar de operatividad al ente público en tanto en cuanto se elaboraba una norma que actualizara toda la ley y se propiciara el necesario consenso político para una norma estructurante a la que se le debería presumir una larga vigencia.

Y así nace el actual proyecto de ley de De ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, que esta enmienda aborda y que en los próximos apartados analizaremos.

3. Construcción de consensos para su aprobación

Como decíamos, la incapacidad para construir los consensos necesarios ha impedido que la vigente *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* desplegará todos sus efectos. Por lo tanto, si la raíz de este problema está precisamente en la falta de consensos suficientes, la resolución de este debería pasar inexorablemente por generar las condiciones para propiciar los acuerdos.

Sin embargo, tal y como ya ha hecho con otras leyes estructurantes durante la presente legislatura (siendo la más paradigmática la *Ley 6/2025, de 10 de diciembre, de Ordenación Sostenible del Uso Turístico de Viviendas*), el Gobierno ni siquiera ha hecho un esfuerzo de entendimiento con las fuerzas políticas que integran el Parlamento.

No ha existido una sola comunicación, reunión o intercambio de ideas. Tampoco ha sido solicitada ninguna iniciativa parlamentaria por parte del ejecutivo para dar cuenta de la norma que se estaba elaborando y de los caminos que debía tomar.

En cuanto al trámite de información pública, la resolución del Secretario General de Presidencia del Gobierno lo limitó a 20 días hábiles, que es el mínimo legal que establece el artículo 71.7 de la *Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias*. Pero, es más, en ningún momento se publicitó ni se informó de que este plazo estaba abierto y habilitado el trámite, de manera que solo se recibió una única alegación y ni los colegios profesionales, ni las asociaciones de periodistas, ni empresas productoras ni siquiera las organizaciones sindicales fueron conscientes de que este trámite estaba abierto.

En cuanto a las organizaciones sindicales, se les ha ignorado en todo el proceso. Una norma que propone una fusión de las dos sociedades que actualmente prestan el servicio con la consiguiente reorganización del personal y que suprime los consejos informativos no ha sido negociada, planteada o informada a los sindicatos con representación en las dos entidades hasta una semana antes de la aprobación del proyecto de ley.

En definitiva, una norma que pretende superar los problemas derivados de la falta de consensos en la aplicación de la ley que vendría a sustituir, no ha sido consensuada ni intentado consensuar con nadie. Y como receta para esta falta de consenso propone reducir mayorías parlamentarias necesarias para desarrollar la ley, reducir el peso del Parlamento en el ente, eliminar el órgano de control de los profesionales de la información y fortalecer la vinculación del ente con el Gobierno a través de la figura del administrador general.

4. Inoperatividad de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias

Como ya hemos adelantado, es cierto que la Ley 13/2014 no ha desplegado todos sus efectos y que algunos de los problemas que han existido en su ejecución eran susceptibles de ser abordados mediante una nueva ley. Pero el Gobierno, con la redacción de este proyecto de ley, ha ido mucho más allá de las necesidades que debían ser abordadas en la nueva norma, hasta el punto de configurarse este criterio de oportunidad política en una excusa para controlar los medios públicos de comunicación.

En los próximos apartados se expondrán de manera más pormenorizada los cambios que propone el texto y ya se ha abordado en el apartado anterior la nula voluntad del Gobierno en articular los consensos recomendables para aprobar y poner en marcha una ley de estas características.

Además, compartimos que algunas de las medidas propuestas en el proyecto de ley permiten superar algunos obstáculos hasta ahora insalvables y pueden contribuir a mejorar la eficiencia y la eficacia en la gestión del ente público y la sociedad prestadora de los servicios. Así, por ejemplo, la fusión de las empresas en una única sociedad puede mejorar la organización de los medios personales, la gestión de las contrataciones de bienes y servicios, simplificar tramitaciones administrativas y evitar duplicidades. Aunque, como ya se ha expuesto, no contar en ningún momento con la representación sindical de los trabajadores y trabajadoras para la elaboración de la norma ha sido un error inexcusable por parte del Gobierno.

También nos parece correcto que se adapte la norma a la nueva normativa básica en materia de comunicación audiovisual unificando conceptos que doten de seguridad jurídica a los operadores.

Incluso, podemos llegar a compartir la necesidad de articular fórmulas para superar el bloqueo en la gestión y desarrollo reglamentario como consecuencia de no disponer de un mandato marco o de la renovación de los órganos de control y de gestión del ente y sus sociedades. Pero no por ello podemos dejar de preguntarnos:

- ¿Qué tiene que ver con la inoperatividad del ente que se supriman los consejos informativos?
- ¿Por qué la mayoría para nombrar a la dirección general es de 36 escaños y la de los miembros de la Junta de Control 42?
- ¿Qué tiene que ver con la operatividad que los mandatos de la Junta de Control y de la Dirección General se vinculen a los mandatos parlamentarios? ¿Estar en funciones de golpe y porrazo toda la Junta de Control y la Dirección General una vez se disuelve el Parlamento facilita la gestión?
- ¿Qué tiene que ver con la inoperatividad que no se establezca la obligatoriedad de informar al Parlamento para conocer su parecer sobre los proyectos de reglamentos del ente?
- ¿Por qué es más operativo que los proyectos de reglamento del ente ya no tengan que ser informados por el Consejo Consultivo de Canarias?
- ¿La inconstitucionalidad que ha sugerido el Consejo Consultivo de Canarias sobre cuatro artículos del proyecto de ley va a hacer más operativa la prestación del servicio público?

En definitiva, parece claro que el Gobierno, bajo el pretexto de superar un bloqueo parlamentario, pretende imponer un modelo de gestión de los medios públicos ya superado.

II. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En los próximos apartados analizaremos los principales puntos de la regulación contenida en el proyecto que, entendemos, justifican su devolución y que dificultarían mucho su abordaje a través de enmiendas parciales sin romper la sistemática de la norma ni propiciar un mayor consenso en torno al texto definitivo.

1. Consejos informativos

En la ley vigente, los consejos de informativos es el órgano interno de participación de los y las profesionales de la información del ente público RTVC y sus sociedades para velar por su independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos. Su composición y funcionamiento tenía que incluirse en el reglamento orgánico, pero este nunca se ha aprobado y en consecuencia nunca se ha llegado a constituir este órgano tan importante en el ente público.

Cabe recordar que tanto la *Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal* (para RTVE); como la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias* no configuraron la figura de los consejos informativos como un “simple” órgano de participación de los y las profesionales (como es el consejo asesor para el conjunto de la sociedad canaria), sino como un auténtico órgano de control interno de los y las profesionales para informar sobre la veracidad de la información publicada, sobre el cumplimiento de códigos deontológicos periodísticos (más necesarios que nunca) y sobre la línea editorial de RTVC.

El Grupo Parlamentario Socialista Canario no solo se opone frontalmente a la supresión o la disolución de sus funciones en el consejo asesor, sino que entendemos que el propio proyecto de ley debiera haber garantizado su constitución inmediata mandatando su creación en un plazo razonable (seis meses como mucho) y estableciendo una regulación transitoria (tomando como referencia la regulación de RTVE y de los órganos autonómicos análogos ya creados) y delegando al reglamento orgánico su regulación definitiva.

Sin embargo, el proyecto de ley (el anteproyecto sí los contemplaba), como se ha dicho, los suprime directamente. Su creación dependerá de que la Junta de Control decida crearlos regulándolos en el reglamento orgánico. Pero, aun así, tendrían problemas para funcionar porque, según el artículo 34.4 la responsabilidad editorial corresponde a la empresa prestadora del servicio público (dirigida por la dirección general que además tiene total libertad para nombrar cargos directivos).

2. Externalización de los servicios informativos

El artículo 35.3 del anteproyecto de ley disponía que «No podrá cederse a terceros la producción y edición de programas informativos. No se considera cesión, a estos efectos, la contratación a terceros de medios materiales y/o personales para la producción propia, por las entidades prestadoras, de tales programas informativos». Por su parte, el mismo artículo 35.3 del proyecto de ley viene a establecer que «No podrá cederse a terceros la producción y edición de programas informativos».

Si bien ambas propuestas suponen un avance en la limitación de la externalización de los servicios informativos con respecto a la ley vigente (que se limita a diferir al mandato marco el modelo de prestación), lo cierto es que el proyecto de ley supone una pérdida de oportunidad para, de una vez por todas, garantizar su íntegra prestación pública.

Además, la experiencia comparada con otras previsiones similares en la legislación autonómica aconseja encarecidamente definir de manera clara esta cuestión. Y es que, aunque se prohíba expresamente la cesión a terceros de la producción y edición de programas informativos, lo cierto es que no se define exactamente qué es producción y edición de informativos.

Y esta indefinición legal genera un vacío que, de persistir, deberá ser cubierta jurisprudencialmente. En este sentido, ya existe jurisprudencia recaída ante una previsión similar de la legislación gallega.

Así, el artículo 35 de la *Ley 9/2011, de 9 de noviembre, de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia* (hoy derogada) establecía lo siguiente:

Artículo 35. Realización y edición de los programas informativos.

1. La corporación RTVG no podrá ceder a terceros la realización y edición de programas informativos y de aquellos otros que expresamente determine el mandato marco.

2. A efectos del apartado anterior, se entiende por realización y edición de programas informativos el proceso necesario para la definición del programa, de su contenido, la forma de su divulgación y cualquier otro aspecto de la cadena de creación relacionado con la definición de la información misma. Solo se les podrá encomendar a terceros la colaboración en aspectos de carácter material o técnico de la cadena de producción.

En su día, los sindicatos (CIG, CUT, CCOO, UGT y USO) promovieron conflicto colectivo contra la ente público gallego para que se declarase, en esencia, que la “realización y edición” de determinados informativos (y de las conexiones en directo incluidas en ellos) no podía cederse a terceros, y que debía encomendarse en exclusiva al personal propio, que había suscrito contrato con una productora privada para servicios auxiliares vinculados a conexiones en directo desde el exterior (unidades móviles, transmisión satélite, etc.).

Ante esta reclamación la sala de los Social del Tribunal Supremo dictó sentencia (STS n.º 106/2021, de 27 de enero de 2021, dictada en el recurso de casación 71/2019), desestimando el recurso precisamente como consecuencia de la indefinición de la norma.

La sentencia citada llega a afirmar que «De acuerdo con esa definición legal de lo que constituyen funciones de realización y edición de programas informativos, es palmario que no encaja en la actividad que desarrolla el personal de la subcontrata, que carece de cualquier competencia o facultad para decidir los contenidos del programa informativo las formas de su divulgación, o de cualquier otro aspecto de la cadena de creación, más allá del estilo propio y de la iniciativa personal que puedan imprimir en el momento de retransmitir la noticia, en el modo y manera de hacerlo, lo que en ningún caso incide en los que deben considerarse las funciones de realización y edición del programa de televisión, cuyo control corresponde en exclusividad a la CRTVG, como declara probado el incontrovertido hecho probado cuarto de la sentencia recurrida. Pese a la razonada propuesta del escrito de recurso, no desvirtúa esa consideración la alusión que hace ese mismo precepto legal a la “colaboración en aspectos de carácter material o técnico de la cadena de producción” como los únicos servicios que pueden ser encomendados a terceros.

(...)

La clave para la resolución del asunto se encuentra en la **definición legal de las funciones de realización y edición de los programas informativos que contiene aquel artículo 35 de la Ley 9/2011**, sin que puedan considerarse incluidas entre las mismas las relacionadas exclusivamente con la transmisión en directo de una puntual noticia, que no van más allá de la ejecución del conjunto de tareas que exige la locución y remisión de tal grabación a la sede de la CRTVG».

Por lo tanto, el Gobierno de Canarias es claramente conocedor de que la indefinición que presenta el proyecto de ley en este punto abre las puertas de par en par a una posible externalización de los servicios informativos o, lo que es lo mismo, expresarlo en los términos que establece el proyecto de ley limita, pero no prohíbe.

El Parlamento gallego resolvió esta cuestión suprimiendo en la ley vigente la prohibición de la externalización, lo que es igual de cuestionable que las previsiones del proyecto de ley, pero por lo menos resulta mucho más transparente y clarificador de la voluntad política de la mayoría parlamentaria conservadora en esa cámara regional.

Además, la alta especialización de las funciones de los profesionales de la comunicación (tanto en la elaboración de contenidos, como en medios técnicos, como en servicios auxiliares), como sus dinámicas cambiantes, recomiendan encarecidamente definir de manera clara qué funciones o servicios deben ser blindados mediante prestación directa y cuáles han de irse definiendo en función de criterios de eficiencia y eficacia, así como cuáles son los instrumentos normativos (mandato marco, decisión de la junta de control o de la dirección general) que han de determinar esta oportunidad.

Por su parte, el proyecto de ley debería reflejar un mínimo de horas al año de servicios informativos mediante prestación directa o establecer criterios para su fijación, ya que en la ley vigente no está cuantificado. Cuando los servicios informativos eran gestionados por una empresa privada, antes de 2018, las productoras adjudicatarias de tales concursos ganaban los mismos por un número mínimo de horas, que muchas veces se ampliaban por eventos extraordinarios y el ente público RTVC obligaba a la empresa privada a cumplir con ese número de horas.

Desde que existe prestación directa, no existe un número de horas determinado y desde este grupo parlamentario entendemos necesario su determinación o, cuando menos, que se establezca un criterio o un procedimiento para determinarlo.

3. Mandatos y ceses de la Junta de Control y de la Dirección General y procedimiento para designar al personal directivo

Como ya se ha ido exponiendo, bajo el pretexto de dotar de una mayor operatividad y eficacia a RTVC y adaptar la norma a las nuevas previsiones de la legislación estatal y europea, el proyecto de ley supone una voladura controlada de todos los contrapesos que establecía la legislación vigente para garantizar el pluralismo social y político de los medios públicos de comunicación de la comunidad autónoma. Y uno de los elementos en los que se aprecia con mayor claridad, además de en la supresión de los consejos informativos, es en la **determinación de los**

mandatos de la Junta de Control y de la Dirección General. En ambos casos, su mandato se vincula directamente al del Parlamento (artículos 13 y 19.1.d), quedando en funciones los y las responsables de ambos órganos desde que se disuelve la Cámara.

Una de las principales novedades que estableció la vigente Ley 13/2014 fue la de la total desvinculación del mandato de los miembros del consejo rector (artículo 12) del mandato parlamentario, con mandatos de seis años de todos sus miembros y renovaciones parciales cada tres años. Lo que implicaba también la del mandato de la presidencia, que debía ser miembro del consejo rector.

Esta previsión, que cuando se redactó la Ley 13/2014 era una decisión de oportunidad política, tras la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación), se impone como una obligación. Y es que, de prosperar en los términos del proyecto de ley, su regulación puede resultar contraria al ordenamiento, como de manera contundente ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias.

Además, la **previsión de causas de cese no suficientemente tasadas** como la prevista en los artículos 14.1d) y en el 19.3 también, pueden llegar a suponer una clara contradicción con lo estipulado en la citada directiva, en la medida en que la indefinición legal (como ya sucede con la prohibición de externalización de los servicios informativos), puede propiciar la falta de independencia de los servidores públicos de comunicación.

Pero, es más, el proyecto de ley **suprime la obligatoriedad de que el personal directivo sea elegido mediante procedimientos de concurrencia** sometidos a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad. Hasta ahora, Ley 13/2014 regula, en su artículo 37, el régimen de personal y, si bien en su apartado 1 establece la posibilidad de someter el personal directivo a relación laboral especial, en su apartado 4 exige que la selección de todo el personal se realice «siempre y en todo caso garantizando el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, mérito y capacidad, mediante las correspondientes pruebas de acceso establecidas y convocadas por la Presidencia, previo acuerdo del Consejo Rector».

Sin embargo, en el artículo 32 del proyecto de ley, apartados 3 y 4, viene a establecer un régimen para la selección de personal laboral y otro diferente para la selección del personal directivo que, para sorpresa de nadie visto el conjunto del proyecto de ley, son elegidos directamente por el director general sin procedimiento, sin concurrencia, sin publicidad, sin mérito y sin capacidad. Concretamente estos preceptos disponen:

3. La selección del personal laboral se realizará mediante convocatoria pública, aprobada por la Dirección General del ente público, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. El personal directivo será designado por la Dirección General del ente público, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Sin embargo, estas tres previsiones (mandatos parlamentarios, causas de cese y procedimiento de selección de órganos directivos) parecen chocar frontalmente con el Reglamento (UE) 2024/1083 antes mencionado. Y es que, en su artículo 5 viene a disponer lo siguiente:

Artículo 5. Salvaguardias del funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación

1. Los Estados miembros garantizarán que los sean independientes desde el punto de vista editorial y funcional, y ofrezcan de un modo imparcial una pluralidad de información y opiniones a sus audiencias, de conformidad con su mandato de servicio público tal como se define a nivel nacional de conformidad con el Protocolo n.º 29.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos para el nombramiento y la destitución del directivo al frente de la gestión o de los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación tengan por objeto garantizar la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación.

El responsable de la gestión y los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación serán nombrados siguiendo procedimientos transparentes, abiertos, efectivos y no discriminatorios y criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados, establecidos de antemano a nivel nacional. La duración de su mandato será suficiente para garantizar la independencia efectiva de los prestadores del servicio público de medios de comunicación.

Las decisiones de destitución del responsable de la gestión o de los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación antes de que expiren sus mandatos estarán debidamente justificadas, únicamente podrán adoptarse con carácter excepcional cuando dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones con arreglo a criterios establecidos de antemano a nivel nacional, estarán sujetas a notificación previa a las personas a las que afectan y preverán la posibilidad de control judicial.

(...)

El proyecto de ley, de prosperar en los términos planteados:

- Choca frontalmente con el espíritu y con la literalidad del reglamento europeo, y como tal puede verse conculado en el plano jurisprudencial.
- Obedece a una clara voluntad política de controlar desde el Gobierno todos los niveles la prestación del servicio público de comunicación, no a una torpeza legislativa.

4. Régimen de delegación de funciones

Una de las cuestiones que la nueva ley estaba llamada a superar es el régimen de delegaciones de funciones previsto en el artículo 10.4 de la Ley 13/2014, que permitía delegar en la presidencia del Consejo Rector la práctica totalidad de sus funciones sin establecer límites materiales ni temporales.

Sin embargo, el proyecto de ley, lejos de superar este régimen, lo mantiene en su artículo 10.3 para que la Junta de Control puede delegar en la Dirección General sus funciones. Pero, es más, extiende en su artículo 18.3 este régimen de delegaciones absolutas para que la Dirección General pueda delegar en «otros órganos del ente público RTVC», incluso en los no previstos en la ley (y que acabe contemplando el reglamento orgánico en aplicación del artículo 9.2) e incluso las funciones previamente delegadas por la Junta de Control.

Como bien ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias en su informe, «la posibilidad de delegación «permanente» prevista en el apartado 3.º del artículo 10 supone una desnaturalización del régimen legal que se pretende instaurar, pues permite que decisiones administrativas singulares alteren, de facto y sustancialmente, el diseño institucional establecido por el legislador autonómico [vulnerándose con ello principios básicos de nuestro ordenamiento como la jerarquía normativa o la seguridad jurídica –artículo 9.3 CE–]».

Además, señala el Consejo Consultivo de Canarias que «(...) la ausencia de límites temporales y condiciones objetivas genera inseguridad jurídica y falta de transparencia sobre quién ejerce realmente las competencias, debilitando la previsibilidad y el control institucional, resultando ello contrario a la posible avocación que toda delegación conlleva. Además, esta flexibilidad extrema introduce un riesgo de gobernabilidad –contrario al objetivo declarado de la norma–, al posibilitar que coyunturas políticas vacíen el diseño institucional y creen estructuras paralelas no previstas en la norma. Finalmente, la previsión podría resultar incompatible con el derecho de la Unión Europea, en particular, con el Reglamento (UE) 2024/1083, que exige independencia funcional y estabilidad normativa en la gobernanza de los servicios públicos de comunicación [artículo 5], principios que se verían comprometidos por una delegación permanente y sin límites».

Es decir, que nuevamente el órgano consultivo alerta sobre una posible incompatibilidad del proyecto de ley con la normativa europea y nuevamente el órgano consultivo viene a sostener que el motivo de tal contradicción se encuentra en que los términos de esta propuesta legislativa pueden llegar a suponer un riesgo para la independencia funcional en la gobernanza del ente público.

5. Capacidad de gasto de la dirección general

Después de analizar, y de incorporar los análisis del Consejo Consultivo, sobre las puertas que el proyecto de ley deja abiertas a dinamitar la independencia de RTVC, conviene analizar alguna de las funciones que a la Dirección General le asigna esta propuesta normativa. Y queremos centrarnos en la capacidad de autorizar gastos.

Si acudimos al artículo 10.2, letra l), vemos que a la Junta de Control le corresponde «autorizar los gastos por importe superior a 1.500.000 euros del ente público RTVC y sus sociedades dependientes»; una función que, además, puede delegar sin límite de tiempo y sin mayor formalidad a la Dirección General. De tal forma que, aun no mediando esa delegación, por aplicación del artículo 18.2, letra c), todos los gastos hasta esa cantidad los autoriza la Dirección General.

Conforme al presupuesto de explotación contemplado en la Ley de Presupuestos para 2026, solo Televisión Canaria tiene previstos 24.129.154,50 de euros para trabajos realizados por otras empresas y 15.632.271,05 de euros por servicios exteriores.

Para poner un poco en contexto qué supone que una Dirección General pueda autorizar gastos hasta 1,5 millones acudimos a la web de transparencia de RTVC (*RTVC TVPC RPC CONTRATOS FORMALIZADOS NOVIEMBRE 2025.pdf*) y vemos que, hasta el cierre de noviembre, en 2025 se formalizaron 251 contratos (salvo error en el conteo). Y de esos 251 contratos solo 1 superaba 1,5 millones, si bien es cierto que al no venir reflejado en su coste el IGIC, es posible que uno o dos contratos más superaran esa cifra. Es decir, que la Dirección General podrá autorizar la práctica totalidad de contratos que formalice RTVC o sus empresas con terceros, siendo además el órgano de contratación conforme al artículo 18.2.d).

Hay que partir de la base que las autorizaciones de gasto son una fase del procedimiento contable configurada para establecer un cierto control político a priori sobre la gestión de los recursos por los órganos de contratación. Las contrataciones están sujetas a la Ley de Contratos del Sector Público, las llevan a cabo mesas de contratación y deben estar sujetas a los principios de la contratación pública. Sin embargo, de facto el proyecto de ley suprime este control político apriorístico sobre las contrataciones. Lo cual, en un órgano que ya hemos dicho que tal y como está configurado el proyecto de ley puede estar sometido a injerencias políticas, es democráticamente cuestionable.

III. ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y EJECUTIVAS

1. Tipo de enmienda a la totalidad

Con carácter previo es preciso aclarar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, que la voluntad del Grupo Parlamentario Socialista Canario con este escrito es la de presentar una **enmienda a la totalidad de devolución** al proyecto de ley 11L/PL-0015, de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aclaración que no solo es precisa a efectos reglamentarios, sino también a efectos políticos. Y ello es así porque la voluntad de devolver el texto al Gobierno no obedece, en modo alguno, a que desde esta formación política seamos ajenos o contrarios a la necesidad de dotar de una nueva regulación a la prestación del servicio público de comunicación en Canarias.

Lo que sucede es que debemos posicionarnos ante un texto que, como hemos ido explicando, contraviene en su espíritu y en su literalidad la normativa europea, diluye el pluralismo político y social que debe imperar en los medios de comunicación públicos, que lastra la profesionalidad e independencia de las informaciones, que concentra el poder en una dirección general vinculada al Gobierno y que, además, no ha venido revestido de un mínimo de consenso social, institucional y político que pueda garantizar su correcta aplicación, cuestión que no podría salvarse con un texto alternativo.

No obstante, ello no es óbice para plantear una serie de alternativas políticas, ejecutivas y normativas, sobre cómo ha de abordarse la necesaria actualización de la Ley 13/2014.

2. Alternativas políticas y ejecutivas

Y es, precisamente, la necesidad de propiciar estos consensos, la principal labor política y ejecutiva que debería encomendarse al Gobierno para disponer de una norma adecuada e integradora, que salvaguarde el principio de pluralismo político y social que impone la Constitución y que sea capaz de superar los problemas que ha presentado la Ley 13/2014 en su aplicación.

Pero, además, se hace preciso abordar, de cara a la presentación de una nueva propuesta alternativa, el adecuado encaje jurídico de esta futura norma con el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación) en los términos que, de manera contundente, ha puesto de manifiesto el Consejo Consultivo de Canarias en su informe; así como las consecuencias en las limitaciones a la externalización de los servicios informativos que la indefinición legal de los conceptos de “producción y edición de informativos” puede acarrear a raíz de sentencias como la STS n.º 106/2021, de 27 de enero de 2021, dictada en el recurso de casación 71/2019.

Por último, la nueva iniciativa legislativa debería contar con un debate previo con las organizaciones sindicales presentes en los órganos de representación del ente público y sus sociedades, sin perjuicio del trámite de exposición pública.

3. Alternativas normativas

Asimismo, sobre la base del proyecto de ley, y tras el proceso de consenso social y político antes mencionado, elevar al Parlamento una nueva iniciativa legislativa que contemple, o justifique debidamente la exclusión, de las medidas que se exponen en los siguientes subapartados.

A. Consejos informativos

La nueva norma debe seguir manteniendo los consejos informativos, como un auténtico órgano de control interno integrado por profesionales de la información de RTVC o la sociedad prestadora del servicio público para informar sobre la veracidad de la información publicada, sobre el cumplimiento de códigos deontológicos periodísticos y sobre la línea editorial de RTVC. Además, debería establecer un régimen transitorio que permita su elección y constitución inmediata, así como delimitar los mínimos legales que debe contemplar el reglamento orgánico del ente a la hora de fijar su régimen definitivo.

B. Blindaje del carácter público de los servicios informativos

La nueva norma debería abordar una definición legal de los conceptos de “producción y edición de informativos”, definiendo claramente qué funciones que han de prestarse con medios propios, así como aquellas susceptibles de externalización en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia. Además, la propia ley debería determinar expresamente cuál es el órgano que puede acordar y/o proponer la externalización no reservadas a prestación con medios propios y si esta decisión puede verse condicionada por algún instrumento de desarrollo normativo (mandato marco, reglamento orgánico o acuerdo de la Junta de Control).

C. Pluralismos político y social

La norma debe garantizar el pluralismo político y social en la prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Como premisa para la articulación de los contrapesos que ha de incorporar la norma, se debe garantizar el cumplimiento estricto del artículo 20.3 de la CE y del artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 conciliando tal objetivo con el de dotar de mayor operatividad a el desarrollo y aplicación de la futura ley. Ello exige, entre otras medidas:

- 1) Establecer un régimen de duración del mandato de las personas integrantes de la Junta de Control y de la Dirección General desvinculado, al menos parcialmente, del mandato parlamentario, valorando fórmulas como la renovación parcial o la extensión de este por períodos superiores a los cuatro años.
- 2) Establecer un régimen de mayorías y propuesta para la elección de las personas integrantes de la Junta de Control y de la Dirección General previamente consensuado y que responda tanto al principio de pluralismo político y social como la necesidad de dotar a la norma de la oportuna operatividad.
- 3) Establecer unas causas de cese claramente tasadas de las personas integrantes de la Junta de Control y de la Dirección General por parte del Parlamento de Canarias.
- 4) Establecer un régimen de delegación de funciones entre los distintos órganos acorde a la propia estructura de competencias previsto en la norma, asegurando su excepcionalidad y estableciendo unos límites materiales y temporales suficientes.
- 5) Asegurar el control parlamentario previo del reglamento orgánico del ente (y de sus eventuales modificaciones), mediante su remisión y exposición por la Dirección General al Parlamento en un formato de iniciativa que permita la presentación de propuestas de resolución por los grupos parlamentarios con carácter previo a su aprobación definitiva por la Junta de Control.

D. Limitaciones a las funciones de las dirección general

Además de la propuesta de recuperar los consejos informativos y de acotar el régimen de delegación de funciones por parte de la Junta de Control, se deben mejorar las fórmulas que permiten un control de las funciones que ejerza la Dirección General. Entre ellas, y sin perjuicio de que las distintas leyes presupuestarias establezcan otros límites en cada ejercicio, se debería reducir ostensiblemente las cuantías exigidas para las autorizaciones de gasto por parte de la Junta de Control (fijadas en 1,5 millones en el proyecto de ley) de manera que la actividad contractual que lleve a cabo la Dirección General como órgano de contratación se vea sometida a un mayor control previo.

También sería muy recomendable que las propuestas de reglamento orgánico (y sus modificaciones), sigan debiendo ser sometidas a informe del Consejo Consultivo de Canarias para garantizar su coherencia con la norma y con el resto del ordenamiento jurídico.

Por último, entendemos necesario mantener la obligatoriedad de someter a un proceso de concurrencia pública basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad la cobertura de los distintos cargos directivos del ente o de sus sociedades.

4. Colaboración y compromiso del Grupo Parlamentario Socialista Canario en la tramitación

Tal y como se ha ido justificando a lo largo de este documento, compartimos con el Gobierno la necesidad de dotar de una nueva regulación a la prestación del servicio público de comunicación en Canarias que garantice una mayor operatividad, eficacia y eficiencia. Y el objetivo de esta enmienda a la totalidad pasa por generar las condiciones adecuadas para ello, propiciando un debate fructífero y el mayor consenso posible.

Y por ello, mostramos nuestro firme compromiso a contribuir a una ágil tramitación y aprobación de la iniciativa legislativa una vez se consensue y articule la propuesta de mínimos antes mencionada. Es decir, no instamos la devolución del texto en aras a mantener la regulación vigente, sino para propiciar una mejor regulación que contribuya a garantizar a la eficacia y eficiencia de RTVC garantizando e incluso potenciando el pluralismo político y social.

En definitiva, el Grupo Parlamentario Socialista Canario, como canalizador de la voluntad y actividad parlamentaria del PSOE Canarias, presenta esta enmienda a la totalidad con el firme objetivo de colaborar con el Gobierno y el resto del arco parlamentario en disponer de la mejor regulación posible.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista Canario presenta **enmienda a la totalidad** al proyecto de Ley 11L/PL-0015, de ordenación del servicio público de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Canarias, **solicitando su devolución al Gobierno**.

